



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 227-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
CAUSA Nro. 227-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 27 de febrero de 2025. Las 20h01.-

VISTOS. - Agréguese al expediente lo siguiente:

- a. Escrito presentado el viernes 21 de febrero de 2025 a las 09h12 por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador.
- b. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 21 de febrero de 2025 a las 10h00.

PRIMERO. - ANTECEDENTES

1. El 14 de octubre de 2024, a las 19h57, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo desde la dirección: jdousdebes@ecija.com, que contiene como archivo adjunto, un (1) escrito constante en once (11) fojas, firmado electrónicamente por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero y por el abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, firmas que una vez verificadas en el Sistema “FirmaEc 3.1.1”, son válidas, conforme se verifica de la razón de ingreso, firmada por el secretario general de este Tribunal¹.
2. Mediante el referido escrito, la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, quien comparece ante este Tribunal como ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y por sus propios y personales derechos, presentó una denuncia contra la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave de violencia política de género.
3. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 188-14-10-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 14 de octubre de 2024 a las 20h53; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **227-2024-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

¹ Fojas 1-13.

² Fojas 14-16.



4. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 2 de octubre de 2024, dirigido a la directora administrativa financiera del Tribunal Contencioso Electoral, con el que delegué a la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de despacho, para que participe en el “Taller para la socialización de las recomendaciones de las Misiones de Observación Electoral de la OEA sobre participación política de las mujeres” del 15 al 17 de octubre de 2024³.
5. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0205-M del 15 de octubre de 2024, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios del Tribunal Contencioso Electoral, con el que lo designé para que actúe como secretario relator ad-hoc hasta que la secretaria relatora del despacho se reintegre a sus funciones⁴.
6. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 15 de octubre de 2024, a las 08h51, en un (1) cuerpo contenido en dieciséis (16) fojas, conforme se verifica de la razón de ingreso, suscrita por el secretario relator ad-hoc de este despacho⁵.
7. Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 17 de octubre de 2024 a las 13h31, con el cual dispuse a la denunciante que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto, aclare y complete su denuncia al amparo de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
8. Escrito de la denunciante, constante en once (11) fojas, ingresado a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 18 de octubre de 2024 a las 16h44, y en calidad de anexos setenta y dos (72) fojas, dentro de las cuales, a fojas setenta y dos (72) consta un (1) DVD-R marca “imation” de 4.7 GB de capacidad, en cuya portada consta la leyenda “Causa Nro. 227-2024-TCE Prueba audiovisual Denunciante: Gabriela Sommerfeld”⁷, documentos recibidos en este despacho el 19 de octubre de 2024 a las 10h45⁸.
9. Auto dictado el 22 de octubre de 2024, a las 16h51, con el que se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, por el presunto cometimiento de una infracción electoral, se dispuso la citación a la presunta infractora, el pago del valor del exhorto por parte de la denunciante para la citación; lo correspondiente a la contestación de la

³ Fojas 17.

⁴ Fojas 18.

⁵ Fojas 19.

⁶ Fojas 20-21 vta.

⁷ Fojas 24-107.

⁸ Fojas 108.



denunciada, una vez que esta se produzca; y, se tomó en cuenta las pruebas anunciadas por la denunciante⁹.

- 10.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0980-0 de 22 de octubre de 2024, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, asigna a la denunciante la casilla contencioso electoral Nro. 118¹⁰.
- 11.** Oficio Nro. 083-2024-KGMA-WGOC de 22 de octubre de 2024, remitido por la secretaria relatora de este despacho a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha e ingresado en la recepción documentos de la referida institución el 23 de octubre de 2024 a las 12h14¹¹.
- 12.** Acta de diligencia de constatación directa desde la página web del Consejo de la Judicatura y sorteo del perito que efectuará el informe pericial solicitado por la denunciante en la presente causa¹².
- 13.** Escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, patrocinador de la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero y anexo constante en una (1) foja, documentos presentados a través de las direcciones institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de octubre de 2024 a las 18h36 y remitidos electrónicamente a los funcionarios de este despacho el mismo día a las 18h52¹³.
- 14.** Auto de sustanciación dictado por el suscrito el 25 de octubre de 2024 a las 08h01, con que se designó peritos en la presente causa, siendo el primer sorteado el tecnólogo Cristian Gustavo Moncayo Cruz¹⁴.
- 15.** Acta entrega-recepción del dispositivo óptico constante a foja noventa y seis (96) del expediente, suscrita entre la secretaria relatora de este despacho y el responsable de la Unidad de Tecnología e Informática de este Tribunal el 25 de octubre de 2024¹⁵.
- 16.** Escrito constante en una (1) foja, firmado por el abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, patrocinador de la denunciante, al que se adjuntan en calidad de anexos dos (2) fojas; documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General el 25 de octubre de 2024 a las 09h10 y que fueron recibidos en este despacho el mismo día a las 09h38¹⁶.

⁹ Fojas 109-112.

¹⁰ Fojas 115-116.

¹¹ Fojas 117.

¹² Fojas 118-120.

¹³ Fojas 121-124.

¹⁴ Fojas 125-126 vta.

¹⁵ Fojas 130-131.

¹⁶ Fojas 132-136.



- 17.** Memorando Nro. TCE-DAF-TIC-2024-0174-M de 25 de octubre de 2024, mediante el cual, la Unidad de Tecnología e Informática devuelve a este despacho el dispositivo óptico y su copia, conforme lo ordenado en auto de 25 de octubre de 2024, ingresado a este despacho el mismo día a las 12h18¹⁷.
- 18.** Memorando Nro. 038-2024-KGMA-WGOC de 25 de octubre de 2024, a través del cual, la secretaria relatora del despacho remite a la presidenta del Tribunal Contencioso Electoral la documentación correspondiente a fin de que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para efectuar la citación por exhorto a la denunciada¹⁸.
- 19.** Acta de diligencia de posesión del tecnólogo Cristian Gustavo Moncayo Cruz como perito en la presente causa de 25 de octubre de 2024¹⁹.
- 20.** Oficio Nro. TCE-PRE-2024-0098-OF de 25 de octubre de 2024, remitido por la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana²⁰.
- 21.** Correos remitidos a este Tribunal por la Defensoría Pública Provincial de Pichincha el 28 de octubre de 2024 a las 09h21 y 14h11, mediante los cuales comunica que en la presente causa se ha designado al doctor Diego Jaya Villacrés como defensor público, asimismo señala las direcciones electrónicas y número telefónico del defensor designado²¹.
- 22.** Escrito constante en dos (2) fojas, firmado por el tecnólogo Cristian Moncayo Cruz, perito de audio, video y afines, ingresado en este Tribunal el 29 de octubre de 2024 a las 12h06 y recibido en este despacho el mismo día a las 12h30, con que solicitó se le conceda la prórroga de 15 días para la elaboración del peritaje²².
- 23.** Escrito en una (1) foja, firmado por el tecnólogo Cristian Moncayo Cruz, perito de audio, video y afines, ingresado en este Tribunal el 29 de octubre de 2024 a las 16h09 y recibido en este despacho el mismo día a las 16h25, con que solicitó se le deje sin efecto la prórroga solicitada²³.
- 24.** Auto de sustanciación dictado por el suscrito el 30 de octubre de 2024 a las 11h01, con que se agregó documentación al expediente, y se remitió a la denunciante la copia de los escritos presentados por el perito designado en la presente causa, en formato digital a través sus direcciones electrónicas para que se cumpla con el pago de los honorarios²⁴.

¹⁷ Fojas 137-137 vta.

¹⁸ Fojas 138-138 vta.

¹⁹ Fojas 139-143.

²⁰ Fojas 144- 144 vta.

²¹ Fojas 145- 149.

²² Fojas 150- 153.

²³ Fojas 155- 156.

²⁴ Fojas 157- 157 vta.



- 25.** Informe Técnico Pericial de 8 de noviembre de 2024, constante en ciento noventa y seis (196) fojas, firmado por el tecnólogo Cristian Gustavo Moncayo Cruz, perito en audio, video y afines con número de acreditación en el Consejo de la Judicatura 1833321, al que se adjuntan en calidad de anexos: **a)** el dispositivo óptico que fue entregado como objeto de la pericia un (1) DVD-R marca "imation" de 4.7 GB de capacidad, en cuya portada consta la leyenda "Causa Nro. 227-2024-TCE Prueba audiovisual Denunciante: Gabriela Sommerfeld", mismo que fue incorporado a su lugar original del expediente, esto es, la foja noventa y seis (96); y, **b)** las copias certificadas que le fueron entregadas el día de la posesión, constantes en once (11) fojas. Documentos ingresados a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 8 de noviembre de 2024 a las 22h53²⁵.
- 26.** El 19 de noviembre de 2024 a las 11h45, ingresó a las direcciones institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección: dajimh@cancilleria.gob.ec con el asunto "Remítese respuesta en atención al Oficio Nro TCE-PRE-2024-0098-OF" mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **a)** con el título "MREMH-DAJIMH-2024-1869-N.pdf" que una vez descargado, corresponde a la Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-1869-N de 19 de noviembre de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la señorita Ruth Cecilia Vásquez Estrella, directora de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana, Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; y, **b)** con el título "Acta de Citación 227-2024-TCE.pdf" que una vez descargado, corresponde a varios documentos en copias simples, constantes en siete (7) fojas²⁶.
- 27.** El 19 de noviembre de 2024 a las 12h09, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, la Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-1869-N de 19 de noviembre de 2024, constante en una (1) foja, firmada por la señorita Ruth Cecilia Vásquez Estrella, directora de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana, Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, al que se adjuntan en calidad de anexos siete (7) fojas²⁷.
- 28.** Razón de 19 de noviembre de 2024 suscrita por la secretaria relatora del despacho, mediante la cual, certifica que desde el día 9 de noviembre de 2024, fecha en que el actuario, doctor Luis Alberto Quiñonez Ayoví, encargado de las funciones consulares de la Embajada de Ecuador en Turkiye, efectuó la tercera citación por boleta con el admisión a trámite dictado el 22 de octubre de 2024, a las 16h51, a la denunciada, señora María Verónica Abad Rojas; hasta las 23h59 del día 15 de noviembre de 2024, fecha en que fenecían los cinco (5) días término otorgados para que efectúe la

²⁵ Fojas 161- 369.

²⁶ Fojas 370- 379 vta.

²⁷ Fojas 380-389.



contestación a la denuncia presentada en su contra, “**NO** ha ingresado a este despacho, escrito alguno remitido por la denunciada, señora María Verónica Abad Rojas ni por sus abogados patrocinadores”²⁸.

- 29.**Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 3 de diciembre de 2024 a las 11h31, con que se agregó documentación al proceso; y, me referí a la documentación de respaldo de la citación por exhorto remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; a la no contestación de la denunciada; y, se corrió traslado con el informe pericial a las partes procesales y al defensor público asignado al proceso²⁹.
- 30.**Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-2041-N de 5 de diciembre de 2024, constante en una (1) foja, firmada por la señorita Ruth Cecilia Vásquez Estrella, directora de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana, Subrogante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, al que se adjuntan en calidad de anexos ciento dieciocho (118) fojas y un DVD-RW marca “Verbatim” que se encuentra roto, en consecuencia, inutilizable. Documentos ingresados por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 5 de diciembre de 2024 a las 16h11³⁰.
- 31.**Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 17 de enero de 2025 a las 12h01, con que se agregó documentación al expediente, y se fijó la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 24 de enero de 2025 a las 10h00³¹.
- 32.**Oficio Nro. 004-2025-KGMA-WGOC de 17 de enero de 2025, suscrito por la secretaria relatora del despacho del suscrito juez, dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional en acatamiento a lo dispuesto en el referido auto de sustanciación dictado el 17 de enero de 2025 a las 12h01 sobre la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 24 de enero de 2025 a las 10h00³².
- 33.**Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2025-0008-M de 9 de enero de 2025, remitido por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho al suscrito juez electoral, a través del cual solicita autorización para hacer uso de sus vacaciones desde el 24 de enero hasta el 30 de enero de 2025³³.
- 34.**Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2025-0009-M de 9 de enero de 2025, remitido por el suscrito a la directora administrativa financiera de este Tribunal, en el que autoriza las vacaciones solicitadas por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho³⁴.

²⁸ Fojas 390.

²⁹ Fojas 391- 393.

³⁰ Fojas 400- 521.

³¹ Fojas 522- 524.

³² Fojas 528.

³³ Foja 529.

³⁴ Foja 530.



35. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 004-TH-TCE-2025 de 10 de enero emitida a favor de la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho, en la que se resuelve conceder el uso de vacaciones desde el 24 de enero hasta el 30 de enero de 2025³⁵.
36. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2025-0014-M de 13 de enero de 2025, a través del cual el suscrito designa, en calidad de secretaria relatora *ad-hoc*, a la doctora Sandra Melo Marín, hasta que la titular se reintegre a sus funciones³⁶.
37. El 23 de enero de 2025, a las 22h53, ingresó a las direcciones institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección: veroniabad@yahoo.es con el asunto "**ESCRITO CAUSA 227-2024**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la señora María Verónica Abad Rojas, documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEc 3.1.2, reporta el mensaje "Firma Válida". Al mencionado documento se acompañó la imagen de un certificado médico, el cual por su formato no es susceptible de validación³⁷.
38. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada para el 24 de enero de 2025 a las 10h00, suscrita por este juez y la doctora Sandra Melo Marín, secretaria relatora *ad-hoc* del despacho, de la que constan una escritura pública que contiene la procuración judicial otorgada por la denunciante, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, a favor del abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, celebrada en la Notaría Vigésima Segunda del cantón Quito, el 2 de diciembre de 2024; y, dos discos magnéticos que contienen, por separado, el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos de esa fecha³⁸.
39. Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 27 de enero de 2025 a las 14h51, con el que en razón de los pedidos de diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada para el 24 de enero de 2025 a las 10h00, solicitados por la parte denunciada y el defensor público se la fijó para el 5 de febrero de 2025 a las 10h00, disponiendo se oficie a la Comandancia General de la Policía Nacional³⁹.
40. Oficio Nro. 006-2025-SIMM-WGOC de 27 de enero de 2025, suscrito por la secretaria relatora *ad-hoc* del despacho del suscrito juez, dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional en acatamiento a lo dispuesto en el referido auto de sustanciación dictado el 27 de enero de 2025 a las 14h51 sobre la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 5 de febrero de 2025 a las 10h00⁴⁰.

³⁵ Foja 531.

³⁶ Foja 532.

³⁷ Fojas 533-535.

³⁸ Fojas 537-553 vta.

³⁹ Fojas 554-557.

⁴⁰ Foja 562.



41. Con fecha 4 de febrero de 2025 a las 23h07, ingresó a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: erazoericab@gmail.com con el asunto "**Designación de abogado de Vicepresidenta caso. 227-2024-TCE**" mismo que contiene cuatro (4) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **i)** con el título "**CamScanner 30-07-2024 15.59.pdf**" de 166 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) documento en copia simple, constante en una (1) foja, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.2, reporta el mensaje "Documento sin firmas", conforme se verifica del reporte electrónico; **ii)** con el título "**Cédula Verónica Abad.pdf**" de 220 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) documento en copia simple, constante en una (1) foja, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.2, reporta el mensaje "Documento sin firmas", conforme se verifica del reporte electrónico; **iii)** con el título "**Designación 227-2024-TCE firmado-signed.pdf**" de 179 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito suscrito la señora María Verónica Abad Rojas en calidad de denunciante y su patrocinador, abogado Eric Daniel Erazo Arteaga, constante en dos (2) fojas, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.2, reporta el mensaje "Firma válida", conforme se verifica del reporte electrónico; **iv)** con el título "**Nombramiento - Vicepresidenta de la República.pdf**" de 5 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) documento en copia simple, constante en una (1) foja, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.2, reporta el mensaje "Documento sin firmas", conforme se verifica del reporte electrónico. Los documentos fueron remitidos electrónicamente a los funcionarios del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de febrero de 2025 a las 23h21⁴¹.

42. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada para el 5 de febrero de 2025 a las 10h00, suscrita por este juez y la secretaria relatora del despacho, de la que constan copias de las credenciales del abogado patrocinador de la denunciante y del defensor público; y, dos discos magnéticos que contienen, por separado, el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos de esa fecha⁴².

43. Con fecha 5 de febrero de 2025 a las 10h58, ingresó a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: erazoericab@gmail.com con el asunto "**Diligencia del 05 de febrero del 2025**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**CamScanner 05-02-2025 10.44.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) documento en copia simple, constante en una (1) foja, documento que luego de su verificación en el sistema oficial

⁴¹ Fojas 563-570.

⁴² Fojas 571-590.



de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.2, reporta el mensaje "Documento sin firmas", conforme se verifica del reporte electrónico. Los documentos fueron remitidos electrónicamente a los funcionarios del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 5 de febrero de 2025 a las 11h01⁴³.

44. Con fecha 6 de febrero de 2025 a las 11h02, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado por el tecnólogo Cristian Gustavo Moncayo Cruz, perito en audio, video y afines con número de 1833321 en el Consejo de la Judicatura, al que se adjunta en calidad de anexo una (1) foja. Documentos que fueron recibidos en este despacho el 6 de febrero de 2025 a las 11h30⁴⁴.

45. Con fecha 7 de febrero de 2025 a las 19h26, ingresó a la dirección institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: erazoericab@gmail.com con el asunto "**Petición de Nulidad causa 227-2024-TCE**" mismo que contiene tres (3) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme al siguiente detalle: **i)** con el título "**Acta diligencia caso ESPEJO.pdf**" de 2 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a varios documentos en copias simples, constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.2, reporta el mensaje "Documento sin firmas", conforme se verifica del reporte electrónico; **ii)** con el título "**Petición de nulidad 227-2024-TCE.pdf**" de 236 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, suscrito por el abogado Eric Daniel Erazo Arteaga, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.2, reporta el mensaje "Firma válida", conforme se verifica del reporte electrónico; **iii)** con el título "**Impulso fiscal Espejo firma original.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) documento en copia simple, constante en una (1) foja. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.2, reporta el mensaje "Documento sin firmas", conforme se verifica del reporte electrónico. Los documentos fueron remitidos electrónicamente a los funcionarios del despacho del juez el 7 de febrero de 2025 a las 20h23⁴⁵.

46. con fecha 13 de febrero de 2025 a las 12h11, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado por el abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa⁴⁶.

47. Con fecha 13 de febrero de 2025 a las 12h38, ingresó a las direcciones institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral:

⁴³ Fojas 591-593.

⁴⁴ Fojas 594-597.

⁴⁵ Fojas 598-605.

⁴⁶ Fojas 606-608.



secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: jdousdebes@ecija.com con el asunto "**ESCRITO SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL, GABRIELA SOMMERFELD, CAUSA NO. 227-2024-TCE**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**ESCRITO 227-2024-TCE SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL 13022025-signed.pdf**" de 146 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, patrocinador de la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.2, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico⁴⁷.

48.Auto interlocutorio dictado por el suscrito juez el 17 de febrero de 2025 a las 16h41, con que se declaró la nulidad de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 5 de febrero de 2025 a las 10h00 dentro de la Causa Nro. 227-2024-TCE; y, se señaló, por última vez y bajo prevenciones de ley, la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día viernes 21 de febrero de 2025, a las 10h00⁴⁸.

49.Escrito remitido el viernes 21 de febrero de 2025 a las 09h12 por la señora María Verónica Abad Rojas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, desde la dirección electrónica: damianarmijosalvarez@gmail.com al correo de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, con que la parte denunciada sumó a su defensa técnica al doctor Damián Isaac Armijos Álvarez y a la magíster Dominique Marie Dávila Silva⁴⁹.

50.Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada para el 21 de febrero de 2025 a las 10h00, suscrita por este juez y la secretaria relatora del despacho, de la que constan copias de las credenciales de los abogados patrocinadores de la denunciante y de la denunciada; y, dos discos magnéticos que contienen, por separado, el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos de esa fecha⁵⁰.

SEGUNDO. - ANÁLISIS DE FORMA

a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

51.Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numerales 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 numeral 4, 275, 279 numeral 14; y 280 numerales 1, 3, 6, 7 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en

⁴⁷ Fojas 609-611.

⁴⁸ Fojas 612-616.

⁴⁹ Fojas 623-629.

⁵⁰ Fojas 630-666.



adelante Código de la Democracia); y, artículos 4 numeral 4, 204 y 205 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

b. LEGITIMACIÓN ACTIVA

52. El numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala en relación a los sujetos procesales que:

“Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley;

(...) 4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales. (...)”

53. En el presente caso, la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, por sus propios derechos, y en calidad de Ministra de Relaciones Exteriores, presentó ante este Tribunal una denuncia en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, Vicepresidenta de la República del Ecuador, por el presunto cometimiento de actos de violencia política de género, en este contexto, cuenta con legitimación activa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

c. OPORTUNIDAD

54. Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

55. La señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, en su denuncia, menciona hechos que van del 17 de julio de 2024 al 8 de octubre de 2024, que a decir de la denunciante configuran las infracciones electorales muy graves por violencia política de género que habría cometido la denunciada.

56. Del expediente se verifica que el escrito que contiene su denuncia fue presentado el día 14 de octubre de 2024 a las 19h57, y por lo expuesto, fue oportunamente interpuesta.

TERCERO.- CONSIDERACIONES PREVIAS



3.1 CONTENIDO DE LA DENUNCIA

57. La denunciante señaló en el escrito con que presentó la denuncia ante este Órgano Jurisdiccional que la denunciada, señora María Verónica Abad Rojas, con base en estereotipos de género y relaciones de dominación ha menoscabado su imagen pública a través de declaraciones injuriosas y discriminatorias.
58. Que lo anterior lo realiza con la intención de limitar sus derechos inherentes a la función pública que realiza, impidiéndole ejercer el cargo en condiciones de igualdad.
59. Que la denunciada ha emitido información falsa, errada e imprecisa con la finalidad de inducirle a tomar decisiones y ejecutar acciones erróneas o que incurran en una omisión.
60. Que la denunciada, en su comparecencia vía telemática del 7 de agosto de 2024 ante la Comisión Ocasional para la investigación de irregularidades en contra de la administración pública de la Asamblea Nacional, manifestó que la ha perseguido; que es sorda; que no ejerce adecuadamente su cargo de Canciller; que no actúa ante conflictos; que la tiene desterrada, secuestrada, censurada; y que ha amenazado contra su vida, sin que existan pruebas de esto, denigrándole como mujer y funcionaria, configurándose con esto lo tipificado en los números 1 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, ya que pretende anular sus derechos políticos incluyendo la renuncia al cargo.
61. Que se cumplen los tres presupuestos: i) la amenaza o intimidación ocurre cuando la acusa de cometer conductas contrarias al ordenamiento jurídico o al ejercicio de su cargo, como el destierro, la censura y las supuestas amenazas contra su vida, lo que no ha sido probado; ii) que esto ocurre contra una mujer que con mucho esfuerzo y valía representa a su país ante la comunidad internacional; iii) que esto propende a la renuncia de su cargo.
62. Que la ha denunciado por el encarcelamiento de su hijo, sin que tenga competencias judiciales para efectuar cualquier tipo de privación de libertad, demostrando esto que pretende impedir el correcto ejercicio de su cargo y propender a su posible destitución.
63. Que ha propendido a una posible destitución de su cargo de Canciller de la República.
64. Que presentó dos denuncias sin sustento en su contra en este Tribunal y en la Fiscalía General del Estado “a pesar de no firmarlas directamente, contienen el mismo texto y argumentos (literales) que las denuncias presentadas ante este Tribunal.”
65. Que ha actuado como “(...) vocera contra el Ecuador y contra mi persona en los procesos litigiosos de carácter internacional.”



- 66.** Que, con la denunciada, desde un inicio, por el bien del país, propendió a generar un espacio de diálogo, trabajar juntas, ceder posiciones y desarrollar una adecuada relación de funciones, acudiendo a reuniones con ella.
- 67.** Que la denunciada ha utilizado sus funciones, posición política, poder, medios, para atacar y denigrar su figura “gratuitamente, sin motivo lógico y aparente, solo por el hecho de ser mujer”, utilizando el insulto, comunicaciones falsas y acciones legales de mala fe con el fin de impedirle ejercer el cargo y lograr su destitución.
- 68.** Que resulta evidente la forma reiterada y sistemática por el cual la denunciada arremete contra ella “por el único motivo de ostentar la calidad de ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y cumplir con mis funciones.”
- 69.** Que se refiere a ella como “subordinada” y “subalterna” causándole amedrentamiento.
- 70.** Que busca ejercer presión en los ámbitos político y social para “(...) con su influencia, lograr acortar, suspender, impedir o restringir” su accionar en el ejercicio de las funciones de su cargo.
- 71.** Que “la vicepresidenta ha aplicado y continúa aplicando violencia política de género en mi contra, al señalar que, en mi calidad de Canciller de la República estaría utilizando el Ministerio a mi cargo y autoridad, para violentar la Ley Orgánica del Servicio Exterior.”
- 72.** Que al llamarla sorda le endilga una discapacidad que no posee y que constituye una falta de respeto para el grupo vulnerable, además de ultrajarle en alusión a una falta de capacidad para ejercer el cargo, vulnerando los números 3 y 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.
- 73.** Que respecto al número 3, los presupuestos son: i) realizar una expresión que denigre; ii) que ocurra contra una mujer en ejercicio de derechos políticos; iii) por cualquier medio físico o virtual; iv) con estereotipos de género o reproduciendo dominación, desigualdad o discriminación.
- 74.** Que las expresiones denigrantes son evidentes “sorda”, “que no actúa”, “que destierra, secuestra, amenaza”, que es incapaz de ejercer su función.
- 75.** Que ni personalmente, ni la Cancillería ha realizado amenazas con la finalidad de que la denunciada renuncie al cargo.
- 76.** Que no es cierto que haya existido un abuso de los recursos públicos para atropellar a la denunciada y no existe prueba de esto.



- 77.** Que la Constitución de la República del Ecuador dispone a los ministros ejercer la rectoría de las políticas pública a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones que requieran su gestión.
- 78.** Que la Ley Orgánica del Servicio Exterior determina que el ministro de Relaciones Exteriores es el jefe directo del servicio exterior, dependiendo las misiones diplomáticas del Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiéndoles sólo a este impartirles o transmitirles órdenes e instrucciones, por lo que la afirmación de que se pretendía censurar a la denunciada es falsa.
- 79.** Que la Cancillería ha advertido que las expresiones de la vicepresidenta deben limitarse a sus funciones, sin coartar de ninguna forma su expresión política ni personal.
- 80.** Que la denunciada, cada vez que puede, ha salido a vilipendiar las acciones del Gobierno, de la Cancillería y de su titular.
- 81.** Que las declaraciones de la denunciada limitan el ejercicio de su cargo y fomentan un descrédito que le impide ejercer su cargo en condiciones de igualdad.
- 82.** Que las declaraciones provenientes de la denunciada, abusando de su género emite declaraciones burlescas y ofensivas que le limitan en el propósito de liderar instituciones tan importantes como la que preside, fomentando inseguridad y desigualdad en relación con otros funcionarios.
- 83.** Que las actuaciones de la denunciada se adecuan de manera precisa y exacta al presupuesto normativo del artículo 280 del Código de la Democracia.
- 84.** Anuncia la prueba que demostraría el cometimiento por parte de la denunciada de la infracción electoral de violencia política de género.
- 85.** Pretende se sancione a la denunciada por el cometimiento de la infracción electoral muy grave de violencia política de género tipificada en el número 14 del artículo 279 y en los números 1, 3, 6, 7 y 10 del Código de la Democracia.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

- 86.** La señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, denunciada en este proceso, no contestó a la denuncia ni presentó pruebas dentro del tiempo concedido por la Ley.

3.3 AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS



87. La audiencia oral única de prueba y alegatos fue fijada para el viernes 21 de febrero de 2025, a las 10h00, diligencia a la que asistieron las partes procesales según el siguiente detalle:

- Abogado Jaime Alfonso Dousdebés Costa, patrocinador de la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero.
- Doctor Damián Isaac Armijos Álvarez, magíster Dominique Marie Dávila Silva y magíster Eric Daniel Erazo Arteaga, patrocinadores de la señora María Verónica Abad Rojas.
- Doctor Germán Vicente Jordán Naranjo, en su calidad de defensor público designado por la Defensoría Pública Provincial de Pichincha para comparecer a esta diligencia.
- Tecnólogo Cristian Gustavo Moncayo Cruz, designado como perito dentro de la causa.

3.3.1 Prueba documental

88. El abogado de la parte denunciante anunció y practicó la siguiente prueba documental:

- a. Documento materializado desde página web por el notario vigésimo segundo del cantón Quito, del Link: https://x.com/Vice_Ec/status/1730322708909482184 que consta de foja 31 del expediente electoral.
- b. Documento materializado desde página web por el notario vigésimo segundo del cantón Quito, del Link: https://x.com/Vice_Ec/status/1729972150281355631 que consta de foja 30 del expediente electoral.
- c. Documento materializado desde página web por el notario vigésimo segundo del cantón Quito, del Link: https://x.com/Vice_Ec/status/1729972152600854972 que consta de foja 32 del expediente electoral.
- d. Documento materializado desde página web por el notario vigésimo segundo del cantón Quito, del Link: <https://www.lahora.com.ec/pais/veronica-abad-gobierno-busca-callarme-para-que-no-interfiera/> que consta de fojas 33 a 39 del expediente electoral.

3.3.1.1 Reproducción de contenido audiovisual

89. La parte denunciante, reprodujo el contenido de los siguientes videos, los cuales fueron anunciados en su escrito de proposición:

- i. Video del canal digital de YouTube de la cuenta Ecuadorinmediato, enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=PGAsO6jtEtQ>, de 07 de agosto de 2024, titulado: “vicepresidenta Verónica Abad comparece ante la Asamblea Nacional”.



- ii. Video del canal digital de YouTube IngoEc, enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=CzFJHg31pqY>, de 17 de julio de 2024, titulado: "Mujeres: ¿las enemigas de Noboa? Entrevista con Verónica Abad"
- iii. Video del canal digital de YouTube IngoEc, enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=TZDRi3Msko4>, de 03 de octubre de 2024, titulado: "Gobierno y periodistas, ¿contra Abad? | Noboa, adicto al poder".
- iv. Video del canal digital de YouTube La Contra, enlace: https://www.youtube.com/watch?v=LcWM6a_BKZU, de 04 de octubre de 2024, titulado: "Verónica Abad: El "Evidente Acoso" para destituirla | entrevista a la Vicepresidenta".

3.3.2 Prueba pericial

- 90. Informe pericial en ciento noventa y seis (196) fojas de 08 de noviembre de 2024, suscrito por el tecnólogo Cristian Gustavo Moncayo Cruz, perito en audio, video y afines, acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien fue debidamente posesionado por el suscrito juez el 25 de octubre de 2024.
- 91. Lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos consta en el acta que obra a fojas 576 a 590, así como en los dispositivos ópticos agregados al expediente, los cuales contienen el audio y video del desarrollo de la referida diligencia.

CUARTO. - ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

- 92. Una vez detallados los antecedentes del caso, el contenido de la denuncia y lo actuado durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, este juzgador plantea cuatro problemas jurídicos: i) **¿Existen causales de nulidad en el proceso, considerando los cuestionamientos sobre la citación y derecho a la defensa planteados por la denunciada?**; ii) **¿Se ha logrado acreditar la existencia de los hechos denunciados?**; si la respuesta es afirmativa, iii) **¿La denunciada adecuó su conducta los presupuestos normativos establecidos en los numerales 1, 3, 6, 7 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia?**; y, en caso de configurarse la infracción, iv) **¿cuál es la sanción proporcional y adecuada que debe aplicarse, atendiendo a la gravedad de la conducta y la normativa vigente?**

4.1 PRIMERO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existen causales de nulidad en el proceso, considerando los cuestionamientos sobre la citación y derecho a la defensa planteados por la denunciada?

- 93. En relación con el primer problema jurídico, este juzgador ya se pronunció en el auto interlocutorio de 17 de febrero de 2025, respecto a la nulidad planteada por la defensa de la denunciada, sin que existan consideraciones adicionales que modifiquen el criterio expuesto.



94. No obstante, en razón de que la defensa técnica insiste en este cargo, tal como lo manifestó durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, es preciso señalar lo siguiente:

- a. De conformidad con el artículo 23 del RTTCE, la citación a los ciudadanos ecuatorianos en el exterior, cuyo domicilio se conoce, se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares.
- b. En virtud de la disposición antes mencionada, mediante auto de admisión emitido el 22 de octubre de 2024, dispuse la citación de la señora María Verónica Abad Rojas a través de exhorto realizado por las autoridades consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la dirección señalada por el denunciante, la cual se efectuó conforme se observa de la Nota Nro. MREMH-DAJIMH-2024-2041-N de 05 de diciembre de 2024, firmada electrónicamente por la directora de Asistencia Judicial Internacional y de Movilidad Humana (s), que consta a fojas 510 a 520 del expediente electoral.
- c. El lugar en cual se efectuó la citación corresponde al lugar de trabajo y lugar de residencia de la denunciada, siendo necesario precisar que la accionada es funcionaria pública y, a esa fecha, ejercía sus funciones en la Embajada de Turquía.
- d. La accionada tuvo conocimiento de la denuncia presentada en su contra, tal es así que compareció mediante escrito de 23 de enero de 2025⁵¹, solicitando el diferimiento de la audiencia por razones de salud.

95. Por lo tanto, este juzgador ha actuado en estricta observancia del debido proceso, garantizando que la citación cumpla con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del RTTCE, y, lo más importante, asegurando que la denunciada tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y pueda ejercer su derecho a la defensa.

96. En cuanto al tiempo suficiente para la preparación de su defensa, cabe señalar que la denunciada fue debidamente citada los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2024. Además, mediante el auto de sustanciación dictado el 27 de enero de 2025, se recordó a las partes procesales que el expediente físico e íntegro de la presente causa estaba a su disposición para su revisión en las instalaciones de este Tribunal, bajo la custodia de la Relatoría de este despacho. Por lo tanto, no procede declarar la nulidad procesal por esta razón.

97. Sobre la alegación de que la denunciada no pudo contar con el patrocinio de su abogado de confianza, este juzgador constata que el abogado defensor designado se encontraba imposibilitado de concurrir a la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada para las 10h00 del 5 de febrero de 2025, debido a que, en la misma fecha y hora, se había señalado otra diligencia en el cantón Espejo, provincia del Carchi. Esta circunstancia se verifica en el documento remitido el 5 de febrero de 2025 a las

⁵¹ Fs. 533-535.



10h58, lo que devino en que se fije la audiencia oral única de pruebas y alegatos de la causa Nro. 227-2024-TCE para el día viernes 21 de febrero de 2025, a las 10h00, bajo prevenciones de ley. Dicha diligencia se realizó en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

98. En tal virtud, se rechaza este cargo y se procede a analizar el siguiente problema jurídico.

4.2 SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se ha logrado acreditar la existencia de los hechos denunciados?

99. Previo a abordar el problema jurídico planteado, es imprescindible determinar si los hechos alegados por la denunciante fueron probados en la audiencia oral única de prueba y alegatos. Para ello, en el acápite 3.3 se encuentran los elementos probatorios actuados en esta diligencia, donde se verifica que la parte denunciante presentó prueba documental, exhibió y reprodujo los videos incluidos en la denuncia, y concluyó con la prueba pericial.

100. Lo manifestado es de gran relevancia, toda vez que el propósito de la prueba es brindar al juez un nivel adecuado de certeza respecto a la ocurrencia de los hechos.

101. Es así que, la prueba está limitada por elementos como la accesibilidad y la aceptación de los medios probatorios, así como al principio de contradicción y a la evaluación lógica de los datos. Aquello significa que, en el proceso de creación de la convicción del juzgador, es crucial salvaguardar las garantías procesales de las partes involucradas, garantizando que cada elemento de prueba sea incluido y evaluado de acuerdo conforme a principios de imparcialidad y rigor en la argumentación.

102. De allí que la determinación del objeto de la prueba no solo se limita a lo que se argumenta o se desacredita, sino que también se centra en lo que la ley y la práctica judicial han determinado como relevante para solucionar el conflicto. Indudablemente, la elección de los hechos de relevancia dentro del proceso impone al operador jurídico el deber de cumplir con la normativa aplicable y la función dialéctica de las partes implicadas, lo que permite abordar el problema de la demostración, enfocando la valoración de la prueba, tanto en la relevancia como la idoneidad de las inferencias para deducir la presencia de un hecho o su ausencia. La resolución de este problema se logra mediante la articulación lógica entre los medios de prueba, tales como la evidencia testimonial, documental o pericial, y las conclusiones fácticas. Esto permite que el razonamiento contenido en una decisión sea entendible, lógico y en concordancia con las reglas de una crítica saludable.

103. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la prueba, se ha pronunciado en el siguiente sentido:



[...] En el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que están llamadas a realizar las partes de un proceso se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba⁵².

104. La carga de la prueba, por otra parte, es.

[...] una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos (...) La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien la incumplió.

105. La prueba introducida a un proceso debe reunir el requisito de legalidad, es decir, debe ceñirse a lo establecido en la normativa constitucional e instrumentos internacionales, referente a su anuncio, obtención y práctica sin que existan vicios que puedan afectar su validez y respetando los derechos de las partes procesales (prueba legal). Por el contrario, los elementos probatorios que contrarían las normas sustantivas y adjetivas, obtenidos y practicados con vulneración del procedimiento y los requisitos legales, son considerados como prueba ilegal.

[...] una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos (...) La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien la incumplió.

106. En materia procesal electoral y, en uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció, en el Capítulo Sexto, varias disposiciones relativas a la prueba, así: en la Sección I Reglas Generales; en la Sección II Prueba Testimonial; en la Sección III prueba documental; y, en la Sección IV Prueba Pericial.

107. Estas disposiciones deben ser observadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme se dejó indicado en líneas anteriores.

108. La carga de la prueba en los procesos contencioso-electorales, en los que se incluyen las infracciones de este tipo, es atribuida a la parte actora o denunciante y los

⁵² Sentencia No. 05-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021.



denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular, según lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁵³.

- 109.** La valoración de las pruebas que fueron aportadas se realizará de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la prueba, como se deja señalado; así como conforme a la sana crítica, con el fin de que todos y cada uno de los medios de prueba constantes en el proceso sean analizados con respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.
- 110.** En el caso *in examine*, la denunciante presentó y practicó, a través de su abogado patrocinador, dos tipos de elementos probatorios: prueba documental y prueba pericial.
- 111.** La denunciante presentó como prueba los documentos que se encuentran de fojas 30 a 32, los cuales consisten en materializaciones de publicaciones de la red social X, certificadas por el notario vigésimo segundo del cantón Quito. No obstante, la defensa omitió exhibirla y dar lectura de la parte pertinente, por lo mismo, se excluye de la valoración de las pruebas, dado que no cumple con lo establecido en el artículo 139 del RTTCE.
- 112.** Posteriormente, se presentó el documento que obra en las fojas 33 a 38 del expediente, correspondiente a una noticia publicada por el diario *La Hora*, materializada por el notario vigésimo segundo del cantón Quito. En dicho documento, se alega que se recogen las declaraciones que la señora denunciada otorgó a un diario español, lo que constituye un ataque directo hacia su patrocinada, al calificarla de mentirosa. Este elemento guarda relación directa con el objeto de la litis, por lo que será debidamente valorado.
- 113.** Respecto a la prueba audiovisual se reprodujo y practicó el medio magnético anexo al escrito de complementación de la denuncia, y que corresponden a los siguientes links:
- a. Del canal Ecuador Inmediato de 07 de agosto de 2024, singado con el número 1, con el título “vicepresidenta Verónica Abad, comparece ante la Asamblea Nacional”.
 - b. Del canal Ingoec de 17 de julio de 2024, bajo el título de video 3 cuyo título es “Mujeres, las enemigas de Noboa entrevista con Verónica Abad”
 - c. Del canal Ingoec de 03 de octubre de 2024, signado como video número 5, bajo el título “Mujeres, Gobiernos y periodistas contra Abad, Noboa adicto al poder”.

⁵³ **Art. 143.- Carga de la prueba.** - Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (...)



- d. Del canal La Contra de 04 de octubre de 2024, bajo el título de video 6, de titulado: “Verónica Abad: El “Evidente Acoso” para destituir la | entrevista a la Vicepresidenta”.

114. Dichos elementos probatorios cumplen con los requisitos para su admisibilidad conforme al artículo 139 del RTTCE⁵⁴, y también con las reglas de su práctica, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 162 de la referida norma infralegal, por lo tanto, serán valorados.

115. Finalmente, se procedió a evacuar la prueba pericial cuyo informe obra de fojas 151 a 368, esta prueba reúne los requisitos para su admisión ya que, en primer lugar, fue ordenado por este juzgador, siendo su objeto *“identificar, preservar, analizar, presentar y transcribir todos los pronunciamientos emitidos por la denunciada a través de los diferentes medios de comunicación y cualquier otro; que contienen mensajes intimidatorios, amenazas, expresiones violentas, mentiras, expresiones denigrantes, discriminatorias y de estereotipos en mi contra, que tienen como objetivo mi renuncia y el desprestigiar mi imagen pública y de mujer (...). En segundo lugar, se practicó ante el suscrito juzgador, luego del juramento respectivo y de la lectura de las conclusiones, conforme lo establecido en los artículos 172 y 173 del RTTCE, la denunciante formuló preguntas que consideró pertinentes; posteriormente, la contraparte realizó el contrainterrogatorio, destinado a desvirtuar su rigurosidad técnica, además alegó la ausencia de la cadena de custodia.*

116. Sobre la base de los hechos probados, es necesario que este juzgador, atienda el tercer problema jurídico, toda vez que se ha logrado acreditar la existencia de los hechos denunciados.

4.3 TERCER PROBLEMA JURÍDICO: ¿La denunciada adecuó su conducta los presupuestos normativos establecidos en los numerales 1, 3, 6, 7 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia?

117. Para iniciar el análisis de este problema jurídico, cabe señalar que la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para) reconocen que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide el goce de sus derechos y libertades; además de que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, caso contrario, se estaría frente a una forma de violencia.

⁵⁴ Para ser admitida la prueba debe cumplir con los requisitos de pertenencia, utilidad, conducencia.



- 118.** De igual manera reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad.
- 119.** En la recomendación general 23 la CEDAW ha evidenciado los factores que, en algunos países, obstaculizan la participación de las mujeres en la vida pública como *“la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”*.⁵⁵
- 120.** En muchas ocasiones la violencia ha sido normalizada, invisibilizada, aceptada y ha constituido una práctica común que nadie la objeta, haciendo que esta normalización reste importancia a los hechos y sus consecuencias.
- 121.** Por ello, en el septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Organización de Naciones Unidas (A/73/301)⁵⁶, celebrado entre los meses de agosto y septiembre de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, presentó su informe con el que se abordó, por primera vez en este organismo internacional, el tema de la violencia contra las mujeres en política (VCMP), y formuló varias conclusiones y recomendaciones, entre ellas, la contenida en el párrafo 79, que señala:
- (...) 79. La Violencia Contra la Mujer en la Política, como todas las formas de violencia basada en el género, constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, prohibida por las normas internacionales de derechos humanos, en virtud de las cuales los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer, ya sean cometidas por agentes estatales o no estatales. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de erradicar y prevenir los actos de violencia contra la mujer en la política.
- 122.** El derecho a la igualdad, como un derecho fundamental está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en el derecho internacional de derechos humanos, y es esencial para el ejercicio de los derechos político-electorales, tanto como la no discriminación.
- 123.** La Constitución ecuatoriana, en el literal b) del artículo 66, reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, para tal efecto, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y

⁵⁵ Artículo 20, numeral d).

⁵⁶ Organización de Naciones Unidas, Asamblea General – Septuagésimo tercer periodo de sesiones, Tema 29 del programa provisional “Adelanto de la Mujer”.



adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

124. Por su parte, el artículo 331 establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, así como en la formación y promoción laboral y profesional. Además, asegura que las mujeres deben recibir una remuneración equitativa y poder acceder a la iniciativa de trabajo autónomo. Para lograr este objetivo, el Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para erradicar las desigualdades, prohibiendo cualquier forma de discriminación, acoso o violencia, ya sea directa o indirecta, que pueda afectar a las mujeres en el ámbito laboral.

125. La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres⁵⁷, en el numeral 1 del artículo 4, define la violencia de género contra las mujeres como: *“Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”*.

126. En tanto que el literal f) del artículo 10 de la misma ley clasifica diversas formas de violencia, incluyendo la violencia política, que se define como:

f) Violencia política. - Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar; suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones; incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

127. A partir de la Ley Reformativa del Código de la Democracia, se incorporó la tipificación de la infracción electoral muy grave de violencia política de género, establecida en el numeral 14 del artículo 279 del mencionado cuerpo legal. En este sentido, el artículo 280 del mismo cuerpo legal define la violencia política de género en los siguientes términos:

Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

⁵⁷ Ley Nro. 0, Registro Oficial Suplemento 175 de 05 de febrero de 2018.



Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

128. La citada norma electoral tipifica una serie de conductas a través de las cuales se materializa la infracción de violencia política de género. La denunciante atribuye a la denunciada, señora María Verónica Abad Rojas, el haber incurrido en las siguientes conductas:

[...] Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;
6. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
10. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

129. Para respaldar esta afirmación, la denunciante presentó diversos medios probatorios, que incluyeron pruebas documentales, audiovisuales y pericial, con el fin de demostrar las presuntas agresiones de las que asegura haber sido víctima por parte de la denunciada. En consecuencia, corresponde a este juzgador, basándose en la constancia procesal y en el principio de sana crítica, analizar de manera detallada cada uno de los hechos denunciados, con el objetivo de determinar si la denunciada incurrió o no en una infracción electoral por violencia política de género.



130. Es decir, el objeto de litis se centrará en determinar si la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, ha incurrido en la infracción electoral muy grave, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y numerales 1, 3, 6, 7 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, siendo este el límite infranqueable del juzgador, quien se encuentra impedido de analizar otros tipos infraccionales que no hayan sido parte del escrito de la denuncia o su complementación pues aquello vulneraría el derecho al debido proceso.

4.3.1 Intimidación y amenazas en contra de la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, canciller de la República

131. El artículo 280, numeral 1, del Código de la Democracia sanciona por violencia contra las mujeres en el ámbito político, a quienes realicen actos que: *"Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan"*.

132. La disposición normativa articula un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El presupuesto de hecho demanda, en su ámbito interno: a) la presencia de un acto amenazante o intimidatorio; b) la identificación de la víctima como mujer que desempeña o propone una posición política; y c) el objetivo de comprometer sus derechos políticos, llegando incluso a la renuncia o incapacidad para mantener el cargo.

133. Ahora bien, en el contexto jurídico, la cuestión de la demostración exige evidenciar la presencia de la conducta descrita en el presupuesto de hecho normativo. Esto implica verificar de manera empírica, a través de los elementos probatorios, si la vicepresidenta emitió declaraciones o expresiones que, por su contenido y contexto, puedan cumplir la función de amenazar o intimidar a la Canciller.

134. El abogado representante de la parte denunciante presentó prueba audiovisual y pericial con el propósito de demostrar la comisión de la infracción, señalando que la causal tipificada en el numeral 1 del artículo 280 del Código de la Democracia se compone de tres elementos esenciales: primero, que exista una amenaza o intimidación en cualquier forma; segundo, que dicha amenaza o intimidación esté dirigida contra una mujer; y tercero, que el objeto de la amenaza implique la renuncia al cargo o función que la persona ejerza o postule. El abogado argumentó que se cumplen todos estos requisitos, además de resaltar que la denunciada, en su calidad de vicepresidenta de la República, posee la idoneidad y la autoridad necesarias para llevar a cabo tales amenazas.

135. En su alegato, el abogado representante de la denunciante afirmó que la denunciada podría destituir a la parte denunciante como canciller si asumía la presidencia de la República, insinuando con ello una amenaza. Sin embargo, esta



afirmación no contiene un componente explícito de discriminación basada en el género, ya que la destitución o el cambio de cargo son prácticas comunes en el ámbito político, especialmente en situaciones de cambio de gobierno o cuando se asume una nueva administración, como ocurriría en el caso de que la denunciada asumiera la presidencia de la República.

136. Aunque este tipo de decisiones puede tener implicaciones de poder, no están necesariamente basadas en el género de la persona afectada, ya que los cargos políticos están sujetos a las dinámicas del poder y la política, lo que incluye el ejercicio legítimo de la autoridad para realizar cambios cuando sea necesario. No obstante, aunque la afirmación podría interpretarse como una amenaza vinculada al ejercicio del poder político, por sí sola no constituye violencia política de género.

137. Asimismo, se le atribuyó la frase: *“Como decía mi abuelita, no es que el que ríe último ríe mejor”*. Es importante señalar que el abogado representante de la denunciante indicó en su alegato que esta frase iba dirigida contra la denunciante. Sin embargo, de la lectura de la transcripción del video realizada durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, a solicitud del perito, se desprende lo siguiente: *“Completamente aparte de que la jueza no podía ni leer por los nervios que tenía, una sentencia claramente ya escrita que llegó a sus manos, cierto, en donde sé que lo celebran, pero en realidad, como decía mi abuelita, no es el que ríe el último, dice que ríe mejor, cierto, y esperamos en aras de la justicia que eso sea así”*.

138. Por lo tanto, la frase, en su contexto, no demuestra que haya sido dicha en contra de la denunciante. Además, no tiene una connotación explícita de violencia o intimidación dirigida hacia ella. Aunque podría interpretarse como un comentario desafiante, no está vinculada a ninguna forma de violencia o discriminación basada en el género.

139. Sobre las demás pruebas actuadas durante la audiencia, este juzgador considera que no son útiles en lo que se refiere al análisis de esta causal. Por lo expuesto, lo alegado por el abogado patrocinador de la denunciante no demuestra el cometimiento de la infracción de violencia política de género tipificada en el número 1 del artículo 280 del Código de la Democracia.

4.3.2 Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos

140. El artículo 280, numeral 3, del Código de la Democracia sanciona por violencia contra las mujeres en el ámbito político, a quienes: *“Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos.”*



- 141.** La norma citada establece que constituye un acto de violencia política cualquier expresión que denigre a las mujeres, durante el proceso electoral como en el ejercicio de sus funciones políticas. La conjunción “y” utilizada implica que la expresión de agravio debe haber ocurrido en ambos contextos: durante el proceso electoral y en contra de una mujer que se encuentre ejerciendo funciones políticas.
- 142.** Este criterio temporal y contextual es relevante porque limita la infracción a un periodo específico. Asimismo, un aspecto clave en el análisis de esta infracción es que la denigración debe basarse en estereotipos de género, lo cual es una condición necesaria. Además, no se requiere que la infracción tenga un resultado concreto; lo importante es que exista la intención de dañar la imagen pública de la mujer o de anular sus derechos políticos. Esto incluye tanto expresiones o actos que consigan el efecto esperado, como aquellos que, aunque no tengan éxito, buscan o pueden generar dichas consecuencias.
- 143.** La temporalidad de este tipo infraccional, obedece a la realidad político cultural que se genera en nuestra democracia, en la cual, efectivamente se pueden exacerbar los ánimos y con ello agudizar la violencia política de género en un contexto político-electoral, con la finalidad de incidir en una votación sobre una determinada postura.
- 144.** Por ello, el legislador si bien estableció una temporalidad, no limitó la legitimación de la víctima exclusivamente a los sujetos políticos, entiéndase por representantes de organizaciones políticas o candidatas, sino que la amplió a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos que podrían verse afectadas por este tipo de actuaciones.
- 145.** En este orden de ideas, la temporalidad antes descrita, para el caso que nos ocupa debe enmarcarse en el periodo comprendido desde la convocatoria a elecciones hasta la posesión de las autoridades de las autoridades electas, y que de acuerdo con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024, comenzó a decurrir desde el 11 de septiembre de 2024.
- 146.** Las expresiones proferidas por la denunciante fueron realizadas en las siguientes fechas:
- a.** 03 de octubre de 2024: *“(…) la canciller visita Israel el tres exactamente de septiembre cierto y permanece hasta el seis de septiembre en Israel de manera medio oscura (…) nos enteramos por el Ministerio de relaciones exteriores de Israel que eso es muy distinto y muy diferente en una agenda medio oscura que nunca supimos qué es lo que fue hacer (…) yo estuve trabajando en mi oficina el día que ella oscuramente hizo una reunión (…) para reunirse dice que conoce Ecuatorianos tomarse la foto y decir que ha cumplido”.*
 - b.** 04 de octubre de 2024: *“(…) usted sabe si en esa visita de Gabriela Sommerfeld hubo algún tipo de gestión para asilarla (…) El propósito no puede ser bueno nunca ya sabemos que como se manejan ellos son violentos que se esconden tras*



las sombras (...) el ser canciller y no usar herramientas diplomáticas le aleja demasiado de las cosas buenas (...) hacen lo que ellos quieren entonces esa visita sin duda alguna oscura porque hace un evento (...) escondido eso dice mucho de una canciller por favor para tomarse la foto y decir que estuvo trabajando por los ecuatorianos.

147. Por lo que, cumplido el requisito de temporalidad, se verifica que, los hechos, tal como han sido expuestos, dan cuenta de una serie de declaraciones públicas y manifestaciones proferidas por la denunciada en contra de la denunciante. Dichas expresiones comprenden sostener que la canciller tiene “una agenda medio oscura”; que “oscuramente hizo una reunión”, acusarla de “no usar herramientas diplomáticas” lo que “le aleja demasiado de las cosas buenas”, y de “hace un evento escondido”. Estas expresiones, conforme la prueba practicada en audiencia, se difundieron en diversos espacios, generando un amplio eco e impacto en el imaginario de la ciudadanía, por provenir de una alta autoridad del Estado, la vicepresidenta de la República.

148. Así, resulta fundamental identificar si dichas expresiones se ajustan al supuesto de hecho prescrito en la norma y para ello se observa: **i)** el contexto, pues las declaraciones se emiten en el seno de un conflicto político; **ii)** la finalidad de la norma que busca proteger a la mujer que ejerce un cargo público del menoscabo, la denigración, la limitación o la anulación de sus derechos políticos, precisamente por razones de género o mediante el uso de estereotipos o acusaciones públicas que refuercen la discriminación o la violencia; **iii)** la coherencia sistémica, entendiendo al ordenamiento jurídico como una unidad, por lo que, el artículo 280 del Código de la Democracia se correlaciona con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria relativa a derechos humanos y violencia de género, entre otros; y **iv)** el contexto sociocultural y político, que habilita a entender que las expresiones que involucran términos de una presunta incapacidad en el manejo diplomático y una clandestinidad en sus actuaciones. En la matriz sociocultural, estos calificativos se asocian de manera histórica a la descalificación de la capacidad política o profesional de las mujeres, con la consecuencia de dañar la imagen pública de la canciller y de menoscabar el ejercicio efectivo de sus funciones.

149. Entonces, con base en lo antes reflexionado, se tiene que el artículo 280 numeral 3 del Código de la Democracia, presenta la concurrencia de los siguientes elementos para que exista violencia política de género en su modalidad de expresiones denigrantes:

a. Que las declaraciones sean realizadas en el ámbito político y dirigidas contra una mujer que ostente un cargo público:

- Está acreditado que la canciller es funcionaria de alto rango dentro del Ejecutivo.
- Las expresiones se efectuaron en contextos políticos (declaraciones públicas, entrevistas, etc.) y se dirigieron contra la Canciller en razón de su cargo.



b. Que las expresiones sean basadas en estereotipos de género:

- El señalar que la canciller tiene “una agenda medio oscura” y “oscuramente hizo una reunión” sugiere intenciones ocultas o poco claras, sin pruebas o argumentos sólidos que respalden esa acusación. Este tipo de lenguaje -usado reiteradamente por la denunciada- es característico de un discurso que descalifica a la mujer, insinuando que su accionar es sospechoso, no transparente o incluso deshonesto. Esta forma de cuestionar el accionar de la denunciante conlleva un intento de socavar su credibilidad, basándose más en estereotipos sobre su comportamiento que en hechos objetivos.
- Afirmar que la canciller “no usa herramientas diplomáticas” y que esto la “aleja demasiado de las cosas buenas” constituye un ataque directo a su competencia profesional y capacidad para ejercer el cargo, apuntando a que no es capaz de manejar los desafíos que enfrenta. Esto es especialmente relevante en el contexto de violencia política de género, ya que las mujeres en cargos de poder a menudo enfrentan críticas desproporcionadas sobre su capacidad para liderar, basadas en prejuicios y expectativas de género.
- Las expresiones con respecto a que la canciller “hace un evento escondido” o que su accionar es “oscuro” refuerzan la idea de que sus decisiones son secretas o no transparentes. Este tipo de acusaciones, además de descalificarla, refuerzan la idea de que una mujer en el poder no puede actuar de manera abierta o responsable.

c. Que el objetivo o el resultado sea menoscabar la imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos:

- La reiteración sistemática de dichas expresiones ante los medios de comunicación, aunada a la posición de poder de la vicepresidenta, genera un efecto de amplificación. La vicepresidenta ostenta la segunda magistratura del Ejecutivo, por lo que su palabra, públicamente difundida, tiende a generar un alto impacto en la ciudadanía por razones de credibilidad democrática.
- Estas expresiones tienen como fin desacreditar y denigrar a una mujer política, cuestionando su capacidad, su transparencia y su legitimidad sin base objetiva, esto a través de una estrategia discursiva que busca cuestionar aspectos clave de su desempeño y su carácter sin ofrecer evidencia sólida que respalde tales afirmaciones.
- Esa capacidad de difundir descalificaciones con impacto mayor en la opinión pública resulta idónea para menoscabar la imagen de la canciller, pues puede deslegitimar su gestión, sus iniciativas diplomáticas y su credibilidad internacional, elementos esenciales para el ejercicio de la función de máxima autoridad del ministerio de Relaciones Exteriores.
- Todo ello impide un ejercicio pleno de sus funciones en términos de igualdad política, pues la cancillería demanda de autoridad moral, reputación y reconocimiento público. El descrédito promovido desde la Vicepresidencia obstruye el normal desenvolvimiento y reduce la capacidad de la denunciante de hacer valer su voz en el concierto interno y externo de la política del Estado.



- 150.** Con esta mirada, el acto de denigrar a una mujer por su desempeño político no resulta un hecho aislado, sino el síntoma de una cultura institucional en la que las mujeres son, con frecuencia, deslegitimadas mediante ataques a su capacidad, su independencia o su honor, basados en estereotipos.
- 151.** En este sentido, se desprende la necesidad de reconocer que actos de esta índole – expresiones denigratorias y basadas en estereotipos de género– no solo vulneran la esfera subjetiva de la funcionaria agraviada, sino que entorpecen la paridad y la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres. El contexto no es menor: la vicepresidenta, como autoridad del más alto nivel, inviste sus palabras de una fuerza institucional capaz de amplificar el menoscabo. Estas razones, conducen a corroborar que existe una influencia de género en la violencia política perpetuada por la denunciada.
- 152.** En el análisis, debe considerarse además si las expresiones controvertidas constituyen un aporte legítimo al debate público o, por el contrario, buscan la denigración de la persona agraviada mediante un contenido estereotipado y discriminatorio. En contextos de violencia de género, la protección de la dignidad de la mujer y de su imagen pública requiere una tutela reforzada; de lo contrario, se estaría dejando un amplio margen a la violencia simbólica y verbal contra las mujeres en el ejercicio del poder, lo cual desalentaría su participación y perpetuaría las asimetrías de género.
- 153.** Verificado estos presupuestos, resulta claro que los elementos establecidos en el numeral 3 del artículo 280 del Código de la Democracia, se encuentran, prima facie, presentes en el caso sub examine, razón por la que, la conducta de la vicepresidenta se encuadra jurídicamente en el tipo de violencia política, puesto que se profieren expresiones que denigran a una mujer durante el ejercicio de sus funciones políticas, con la finalidad o el efecto de menoscabar su imagen pública.

4.3.3 Proporcionar información falsa, errónea o imprecisa u omitir información a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, canciller de la República

- 154.** En cuanto se refiere a la conducta acusada por la denunciante, prescrita en el numeral 6 del artículo 280 del Código de la Democracia, que establece como acto de violencia contra la mujer en la vida política lo siguiente: *“Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad”*; se analiza lo que a continuación se expresa.
- 155.** Según el enunciado normativo, debe existir la provisión de información falsa, errónea o imprecisa (o bien, la omisión de información) dirigida a una mujer. Esta información o la falta de la misma debe inducir al ejercicio inadecuado o desventajoso de los derechos políticos de la mujer, afectando su participación en condiciones de



igualdad. Si concurren los elementos señalados, la conducta en cuestión se considera violencia política de género, dado que tiene un impacto directo en la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos políticos de manera libre y equitativa.

156. Según el abogado patrocinador de la denunciante, las pruebas presentadas para demostrar la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 280 del Código de la Democracia se basan en declaraciones realizadas por la denunciada en una entrevista en Ingo.Ec. En dicha entrevista, la denunciada sostuvo que era evidente que a la denunciante no le interesaba el trabajo en beneficio de los ecuatorianos. Además, en la entrevista de La Contra, hizo referencia a una "agenda oscura" vinculada a una reunión que, según ella, se habría llevado a cabo cuatro pisos arriba, sugiriendo que el único propósito de ese encuentro era tomarse una foto y dar la falsa impresión de que se estaba trabajando por los ecuatorianos.

157. En este sentido, se argumentó que la denunciada ha proporcionado un mensaje falso y, de manera arbitraria, ha impedido que la canciller ejerza las atribuciones propias de su cargo. Esto, según el alegato, pone en alerta a otro Estado y destaca la diferenciación existente, con la intención de boicotear su agenda, en su calidad de vicepresidenta.

158. El numeral 6 del artículo 280 de la norma electoral, tiene como fin proteger la igualdad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, garantizando que no se vean afectadas por desinformación o la falta de información, siendo una infracción que se comente tanto por acción como por omisión. Sin embargo, las declaraciones de la denunciada, aunque pueden ser interpretadas como acusaciones o críticas, no constituyen una información falsa o errónea en el sentido que la norma establece.

159. La afirmación de que la denunciante "*no le interesa el trabajo para los ecuatorianos*" es más bien una opinión o juicio de valor sobre su desempeño como canciller, y la referencia a que "*el encuentro no tenía otro propósito que tomarse una foto*" tampoco es una omisión de información, sino una interpretación subjetiva de los hechos. En este contexto, no hay evidencia de que la denunciada haya entregado información incorrecta o incompleta que haya afectado la capacidad de la denunciante para ejercer sus derechos políticos de manera equitativa, conforme lo exige la norma.

4.3.4 Divulgar imágenes, mensajes o revelar información basadas en estereotipos de género

160. Resulta necesario examinar ahora si la denunciada, en su calidad de vicepresidenta, ha incurrido también en la conducta prevista en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, el cual tipifica como acto de violencia política contra la mujer en la vida política la siguiente conducta: "*Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan o reproduzcan relaciones de*



dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos".

161. Para demostrar la existencia de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia, el legislador ha establecido que, para que se configure dicha infracción, las conductas deben estar basadas específicamente en estereotipos de género. Por lo tanto, es necesario acreditar que las expresiones o mensajes divulgados no solo afectan a la mujer en su rol político, sino que también refuerzan y perpetúan ideas preconcebidas y discriminatorias sobre el género femenino, contribuyendo así a la reproducción de desigualdades estructurales y limitando su plena participación en la vida política.

162. El abogado patrocinador de la denunciante practicó como prueba varias entrevistas realizadas a la denunciada, en medios nacionales e internacionales, realizadas el 17 de julio de 2024, 03 de octubre de 2024, 04 de octubre de 2024, así como la comparecencia ante la comisión de fiscalización el 07 de agosto de 2024, en las que se repite y posiciona el siguiente discurso:

Estoy aquí secuestrada (...) porque no me puede mover a ninguna parte (...)

He recibido por parte de la cancillería un, cállate. No hables.

Me han querido tener desterrada, secuestrada, censurada por una canciller (...) ha sido reducida mi investidura en una subordinada (...)

Acallada amordazada, porque en esas condiciones me enviaron para que no hable.

He sido designada en funciones de colaboración para la paz en el conflicto. Pero eso no me convierte en una empleada de la Canciller Gabriela Sommerfeld. Menos de la ministra Nuñez. Ellas son las subalternas.

Me envió supuestamente acá (...) con la condición de que yo no hable ni haga declaraciones públicas (...) no puedo hacer nada, aquí estoy amordazada (...)

La canciller visita Israel (...) en una agenda medio oscura (...)

163. En términos generales, la imagen pública se refiere a la percepción, consideración y reputación que la sociedad tiene de una persona, y es un reflejo de cómo esta es vista en diversos ámbitos sociales, profesionales y políticos. La imagen pública goza de protección constitucional, ya que se reconoce como un derecho fundamental relacionado con el honor, la dignidad y la libertad personal. Esta protección tiene como objetivo prevenir que una persona sufra daños injustificados o no fundamentados a su reputación. Cualquier afectación a la imagen pública que no cuente con una base legítima puede considerarse una violación a los derechos fundamentales del individuo. En este sentido, la legislación busca equilibrar el derecho a la libre expresión con el



derecho a la protección del honor y la imagen pública de las personas, en particular, de las mujeres que se desenvuelven en un ámbito político.

- 164.** Del análisis de las expresiones antes mencionadas se verifica que estas reflejan la intención de desacreditar a la denunciante tanto personal como políticamente, al calificar sus acciones como un intento de mantener a una persona "censurada" y "silenciada", ya que tal descripción genera la percepción de abuso de poder y falta de transparencia en su gestión. Además, el uso de la metáfora "secuestrada" contribuye a crear una imagen en el imaginario colectivo de que se están vulnerando derechos fundamentales, configurando una narrativa que presenta la violación de las libertades dentro del contexto de la administración política que la Canciller representa.
- 165.** El afirmar que "*La canciller visita Israel en una agenda medio oscura*" tiene como propósito generar desconfianza sobre sus acciones políticas, asociando su agenda con actividades secretas o de ocultamiento, lo que siembra dudas sobre la legitimidad de su visita. Este tipo de expresión contribuye además a crear un ambiente de desinformación, en el cual las acciones de la canciller, como mujer política, son cuestionadas y descalificadas sin fundamento concreto. Este discurso mina la credibilidad y el respeto que debería gozar la denunciante, en su calidad de ministra de Relaciones Exteriores, presentándola como una persona antidemocrática que atenta contra la libertad de expresión y los derechos de figuras de alta autoridad, como la vicepresidenta de la República.
- 166.** Estas expresiones evidencian además un ataque sistemático contra la denunciante, al intentar crear una narrativa de opresión y abuso de poder por su parte. Este ataque no solo busca cuestionar sus decisiones, sino también construir una percepción negativa de su persona, debilitando su legitimidad como líder política. Al ser emitidas en medios nacionales e internacionales, estas afirmaciones alcanzan una audiencia amplia, amplificando así el impacto de la campaña de desprestigio. La información difundida en medios internacionales, en particular, tienen repercusiones más allá de las fronteras del país, tomando en consideración el cargo que ejerce la denunciante.
- 167.** El hecho de que una mujer refuerce los estereotipos de género tiene un impacto particularmente perjudicial, ya que refuerza la idea de que incluso las propias mujeres internalizan y replican las normas sexistas que las limitan. Esta dinámica, conocida como "autodiscriminación" o "auto-opresión", es vista como una forma de perpetuar el sistema patriarcal, en el que las mujeres, aunque en roles de poder, pueden seguir reproduciendo actitudes y comportamientos que subestiman o descalifican a otras mujeres.
- 168.** De lo expuesto se desprende que las declaraciones contra la canciller refuerzan una visión tradicional y sexista de las mujeres en el poder, reduciendo su capacidad para ejercer liderazgo de manera efectiva y autónoma. Tales comentarios, cuando son difundidos en los medios de comunicación, no solo desacreditan a la canciller, sino que



también refuerzan ideas discriminatorias que limitan la aceptación y legitimidad de las mujeres en posiciones de poder.

169. En esta línea argumentativa, este juzgador concluye que la denunciada ha divulgado y posicionado un mensaje a través de medios virtuales, basado en un estereotipo de género que transmite y reproduce relaciones de dominación, desigualdad y discriminación, con el objetivo de menoscabar la imagen pública de la denunciante. Por lo tanto, su conducta se ajusta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia.

4.3.5 Limitar o negar arbitrariamente el uso de recursos y atribuciones inherentes al cargo político que ocupa la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, como canciller de la República

170. La denunciante manifiesta que la conducta de la señora María Verónica Rojas Abad, se ajusta a los presupuestos establecidos en la causal 10 del artículo 280 del Código de la Democracia, ya que sus atribuciones se han visto limitadas, en condiciones de igualdad, por las actuaciones de la denunciada.

171. Para el efecto, nos remitimos al texto normativo, el cual establece como acto de violencia política contra la mujer en la vida política la siguiente conducta: *“Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.”*

172. Motivo por el cual, corresponde analizar si los hechos probados configuran la causal imputada, es decir, si se han limitado las atribuciones inherentes al cargo político de la denunciante, tomando en consideración lo prescrito en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, sin olvidar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, también establece las funciones de los funcionarios consulares, entre ellas, se encuentran, la protección de los intereses del Estado y de sus ciudadanos, sean personas físicas o jurídicas, dentro de los límites permitidos en el derecho internacional; y, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas.

173. La violencia verbal sistemática acreditada conforme los párrafos precedentes – véase análisis de las causales 3 y 7 del artículo 280 relacionadas al tercer problema jurídico- basados en estereotipos de género repercuten de manera fáctica en el ejercicio de las funciones de la denunciante. En la práctica, se produce una situación de limitación efectiva, por cuanto la agresión verbal reiterada reduce la credibilidad institucional que la accionante requiere para ejercer plenamente sus funciones con terceros, tanto estatales como no estatales.

174. Además, al provenir de una figura con mayor jerarquía en la estructura del Ejecutivo, las declaraciones podrían generar un entorno hostil en el que otros



funcionarios, instancias ministeriales e internacionales no colaboren con la autoridad designada, ahora denunciante, al ser estigmatizada como “engañosa”, “carente de poder propio” o que se le atribuya “que se han cometido atropellos administrativos” incluso contra la familia de la Vicepresidenta.

- 175.** La existencia de una relación jerárquica entre la Vicepresidenta y la Canciller, es sin duda, una propiedad relevante que se encuentra presente en este caso. Esta relación, no solo agrava las expresiones, sino que prueba el elemento de subordinación que magnifica los efectos de la violencia política de género. La conducta proveniente de un superior institucional configura una presión adicional que, en muchos casos, conlleva consecuencias prácticas, como la eventual negación de recursos, la obstaculización de la agenda de la funcionaria, o la marginación de las decisiones de política exterior.
- 176.** Se ha demostrado en este caso que, las declaraciones de la Vicepresidenta podrían repercutir en la percepción de la ciudadanía, de otros órganos estatales e incluso de entes internacionales que se relacionan con la Cancillería. De esta forma, se coarta la capacidad efectiva de representarse a sí misma y al país. Ello, a su vez, podría implicar la denegación fáctica de espacio político para la ejecución de su cargo.
- 177.** Desde la perspectiva del enfoque de género, la “igualdad relacional” entre dos mujeres funcionarias de alto rango no solo se ve comprometida por el contenido de las acusaciones, sino por la estructura de poder que la Vicepresidenta ostenta. En consecuencia, se configura la limitación arbitraria del ejercicio efectivo del cargo, con el consiguiente agravio a la paridad de la denunciante.
- 178.** Para sostener este argumento, este juzgador considera necesario referirse a una prueba de igualdad, por lo que, primero, efectivamente se identifica una diferencia de trato en la medida en que la Vicepresidenta, con sus expresiones, está condicionando la percepción pública de la Canciller y obstaculizando su acceso a una igual consideración y respeto en el cargo. Esta diferencia no se justifica en un fin legítimo dado que la descalificación basada en estereotipos de género, intuitivamente no lo es. La crítica política, de existir, debe enmarcarse en parámetros de veracidad y razonabilidad, no en descalificaciones estigmatizantes. Por último, sobre la proporcionalidad en torno a la igualdad, aun si se tratara de críticas a la gestión (lo cual es admisible en el juego democrático), éstas deben ceñirse a la veracidad y no incorporar elementos discriminatorios ni estereotipados. Las expresiones vertidas no guardan proporcionalidad alguna; se dirigen a socavar la imagen de la Canciller, superando cualquier margen de crítica legítima o libertad de expresión política.
- 179.** Como queda claro de las funciones establecidas en la ley, la Canciller, debe encabezar la defensa de la soberanía ecuatoriana ante la comunidad internacional, así como resguardar la dignidad y el prestigio del Estado. Para cumplir eficazmente con esos fines, resulta indispensable que su palabra, criterio y decisiones cuenten con la legitimidad y el respaldo de las máximas autoridades gubernamentales. La diplomacia



se fundamenta en la confianza y la coherencia institucional. Si un alto cargo —en este caso, la Vicepresidenta— contradice, cuestiona o descalifica de manera reiterada la gestión de la Canciller con expresiones que la violenta políticamente por género, queda debilitado el carácter de vocería legítima y unívoca que debe ostentar la principal autoridad de la política exterior.

180. Téngase presente que, la Canciller tiene la función primordial de mantener, profundizar y supervisar las relaciones bilaterales y multilaterales del Ecuador con otros estados y organizaciones. Para tal fin, la fiabilidad y la solidez de la figura ministerial son factores clave en las dinámicas diplomáticas. Los representantes de otros países o de organismos internacionales toman nota, inevitablemente, de la imagen pública que la Canciller proyecta en el entorno local. Cuando las acusaciones provienen de la Vicepresidencia, la proyección al exterior se vuelve sumamente crítica: una misma institución de alto nivel desacredita a quien debería coordinar la política exterior. En consecuencia, la denunciante puede encontrar un menor grado de cooperación o disposición afectando seriamente sus posibilidades materiales de ejercer *“La defensa, en el orden diplomático, de la personalidad, soberanía, independencia e integridad territorial del Estado Ecuatoriano, y la vigilancia y protección de su dignidad, respeto y prestigio”* y precautelar *“Las relaciones que mantiene el Ecuador con otros estados”*.

181. Este Tribunal ya se ha pronunciado, sobre la violencia política de género, que el artículo 280 del Código de la Democracia prescribe como requisito suficiente que la conducta se **oriente** a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, por lo que el vocablo “impedir” que se contempla en la causal 10, no solo alude a una prohibición taxativa, sino también a toda circunstancia originada por violencia de género que sustraiga la legitimidad y herramientas simbólicas que son esenciales para el desempeño del cargo.

182. En esta línea, el nexo causal entre las expresiones de la Vicepresidenta y la afectación de las atribuciones de la Canciller se funda en la dimensión estereotípica de los insultos o descréditos. Calificativos como “engañosa”, “sorda” o “sumisa” son utilizados, históricamente, para menoscabar la credibilidad y la capacidad política de las mujeres. De allí que no estemos ante meras desavenencias políticas, sino ante violencia de género, cuyo objeto u efecto es dificultar o impedir a la Canciller la conducción normal de sus funciones institucionales.

183. De tal suerte que, con estas consideraciones, las expresiones de la Vicepresidenta inciden en el ejercicio de las funciones de la Canciller, subsumiendo su conducta en el numeral 10 del mismo artículo 280 del Código de la Democracia, pues la violencia ejercida impide el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, generando una relación de subordinación agravada y un ambiente que imposibilita el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.



184. Con respecto a la tensión con la libertad de expresión, que se podría alegar, aquella se resuelve en favor de la protección de la imagen y la dignidad de la denunciante, dada la presencia de violencia de género y el carácter discriminatorio de los discursos, por lo mismo, este cargo también es aceptado.

CUARTO PROBLEMA JURÍDICO: ¿cuál es la sanción proporcional y adecuada que debe aplicarse, atendiendo a la gravedad de la conducta y la normativa vigente?

185. La Corte IDH ha reiterado que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género⁵⁸.

186. El artículo 279 del Código de la Democracia establece que las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años

187. Considerando la gravedad de la conducta, la afectación a los principios electorales y la necesidad de garantizar el respeto a la normativa vigente es procedente imponer la sanción correspondiente dentro de los parámetros establecidos por la ley, asegurando una adecuada correspondencia entre la sanción y la conducta reprochada, conforme al principio de proporcionalidad sancionatoria. De esta manera, se evita que la sanción sea excesiva o innecesaria para alcanzar la finalidad de interés general perseguida por la regulación electoral.

188. En esta sentencia se ha decidido y motivado que, conforme al Código de la Democracia, las expresiones proferidas por la Vicepresidenta contra la denunciante configuran violencia política de género en la modalidad prescrita por los numerales 3, 7 y 10 del artículo 280 del Código de la Democracia.

189. La tipificación de la violencia política de género en el Código de la Democracia obedece a un imperativo de protección reforzada a las mujeres que participan en la vida pública. Estas normas no surgen de un contexto aislado: se enmarcan en la

⁵⁸ Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.208. En el mismo sentido: Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 280; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 176.-



evolución constitucional e internacional que reconoce la discriminación estructural que sufren las mujeres, particularmente en el ámbito político. Así, el artículo 280 del Código de la Democracia consagra la obligación de sancionar los actos de violencia política de género, que van desde expresiones denigratorias basadas en estereotipos hasta la limitación efectiva del ejercicio del cargo.

- 190.** En este panorama, la sanción cumple una doble función: reprimir efectivamente conductas que vulneran la dignidad, la imagen y la libertad política de las mujeres, pero sobre todo prevenir la reiteración de actos que perpetúen relaciones de poder asimétricas basadas en estereotipos discriminatorios.
- 191.** De acuerdo con el entendimiento sobre el principio de proporcionalidad, este se manifiesta como un estándar que exige, al imponer una consecuencia jurídica, guardar la adecuada correspondencia entre la gravedad de la conducta, el daño causado y la respuesta sancionatoria. Para su aplicación, se debe observar 3 requisitos: i) idoneidad que implica que la sanción debe resultar adecuada para cumplir la finalidad protectora, disuasoria y correctiva que persigue la normativa sobre violencia política de género; ii) necesidad que significa imponer la sanción cuando no exista una alternativa menos lesiva que logre el mismo fin. Dada la reiteración y gravedad de las expresiones (cuya difusión se vio amplificada por la alta investidura de la agresora), la aplicación de una medida atenuada o meramente declarativa carecería de eficacia real; y iii) proporcionalidad en sentido estricto, que designa la concepción de que debe existir un balance razonable entre el daño que la sanción genera (por ejemplo, la suspensión de los derechos de participación) y el interés en la protección de la víctima y de la sociedad, que requiere la erradicación de la violencia política de género.
- 192.** En el caso que se juzga, las expresiones proferidas no se limitan a un conflicto político corriente; se apoyan en conductas estereotípicas que atentan contra la dignidad de la denunciante y obstaculizan su participación en condiciones de igualdad. Más aún, provienen de la Vicepresidenta, figura de alta autoridad, lo cual agrava las consecuencias ante la opinión pública y en la institucionalidad. Además, se verificó el elemento de reiteración dado que hubo un patrón de comportamiento en diferentes escenarios y no solo un episodio aislado, lo cual ha provocado que las expresiones de la Vicepresidenta tienen un alcance y una repercusión amplificadas, incrementando el daño y el riesgo de réplica social.
- 193.** La sanción de estos actos no es meramente punitiva, sino que también cumple una función preventiva con una sub función simbólica, pues el Estado y sus instituciones deben evitar la violencia política de género, manifestando así un compromiso real con la igualdad sustantiva y la erradicación de la discriminación en todas sus formas. La eliminación de la violencia de género en espacios públicos, y más aún en altos cargos de la administración, reviste una importancia capital para la consecución de una democracia paritaria y sustantiva, donde las mujeres puedan ejercer su ciudadanía política sin obstáculos ni agresiones.



194. Entonces, la función preventiva de la sanción no debe entenderse únicamente como una amenaza abstracta de castigo. Se trata de un llamado de atención contundente a la sociedad y, en particular, a las y los funcionarios públicos, acerca de la prohibición de recurrir a estereotipos de género y a la violencia verbal para descalificar a una mujer en el ejercicio de sus funciones. La función simbólica, por su parte, adquiere relevancia a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, dado que la imposición de sanciones en materia de violencia política de género refuerza la legitimidad del orden democrático y la confianza en las instituciones que tienen el deber de precautelar una igualdad real en la sociedad.

195. Con estas consideraciones, este juzgador valora que la suspensión de los derechos de participación de la persona agresora, contemplada en el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia, es una medida que se justifica justamente para resguardar el bien jurídico de la igualdad política y la no discriminación en la contienda y en el ejercicio de funciones públicas, dado el contexto del caso bajo juzgamiento. A su vez, la capacidad económica y la condición jerárquica de la infractora, que ostenta uno de los cargos más elevados de la función Ejecutiva, permite la imposición de una multa acorde con la gravedad de los hechos (violencia política de género), más aún, cuando el propósito central de la sanción económica es la disuasión y la corrección de conductas, más que el mero castigo económico, por lo que, se establece la sanción de suspensión de los derechos políticos de la denunciada por dos años y la multa de treinta salarios básicos unificados.

QUINTO.- OTRAS CONSIDERACIONES

196. Sobre la cadena de custodia, que también fue invocada por los abogados de la parte denunciada, es preciso señalar que se trata de una institución jurídica que no está específicamente contemplada en los procesos contencioso-electorales. Es importante destacar que la cadena de custodia tiene relevancia en el ámbito penal, donde su objetivo es garantizar la integridad y autenticidad de las pruebas durante todo el proceso judicial. Sin embargo, los procesos contencioso-electorales se rigen por normas y procedimientos propios, que no requieren la aplicación de la cadena de custodia de la misma manera que en el ámbito penal. Por lo tanto, la invocación de este principio no es aplicable de forma directa en este tipo de procesos, ya que las reglas y el objeto de la prueba en los casos electorales son diferentes a los de los procesos penales.

SEXTO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, por sus propios derechos y en calidad de ministra de Relaciones Exteriores y



Movilidad Humana, en contra de la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República del Ecuador.

SEGUNDO.- Declarar que la señora María Verónica Abad Rojas, incurrió en la infracción tipificada en el numeral 14 del artículo 279, en concordancia con los numerales 3, 7 y 10 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO. - Imponer a la señora María Verónica Abad Rojas, la multa equivalente a treinta (30) salarios básicos unificados, y la suspensión de sus derechos de participación por el plazo de dos (2) años. El valor de la sanción pecuniaria será depositado en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta “multas” del Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, la multa será cobrada por la vía coactiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Como medida de reparación integral, se dispone a la señora María Verónica Abad Rojas que dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de haberse producido la ejecutoria de la presente sentencia, ofrezca disculpas públicas a la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, mediante una (1) publicación, a su costa, en un diario de amplia circulación a nivel nacional de la parte resolutive de esta sentencia

QUINTO.- Para efectos del cumplimiento de las sanciones impuestas, una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría Relatora de este despacho, remítase copias debidamente certificadas de la misma:

5.1. Al Ministerio de Trabajo, a efectos de que proceda a inscribir en el archivo a su cargo, la suspensión de los derechos de participación de la señora María Verónica Abad Rojas y establecer el impedimento de ejercer cargo público.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a efectos de que proceda a inscribir en el archivo a su cargo, la suspensión de los derechos de participación de la señora María Verónica Abad Rojas y establecer su exclusión en el Registro Electoral por el tiempo de dure la sanción impuesta; e informe a este Tribunal sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta en la presente sentencia.

5.3. A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que proceda a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de participación de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos: 1) nombres de la denunciante; 2) nombres de la denunciada; 3) fecha de emisión de la sentencia; 4) copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción por suspensión de los derechos de participación; 5) fecha de ejecutoria de la sentencia; y; 6) especificación de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de derechos de participación.



SEXTO. - Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) A la denunciante, señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, en las direcciones electrónicas: gsommerfeld@cancilleria.gob.ec / cgaj@cancilleria.gob.ec / jdousdebes@ecija.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 118.
- b) A la denunciada, señora María Verónica Abad Rojas, en las direcciones electrónicas: veroniabad@yahoo.es / erazoericab@gmail.com / damianarmijosalvarez@gmail.com / abg.domidavilas@gmail.com / directumquito@gmail.com, señaladas para el efecto.
- c) A los doctores Diego Jaya Villacrés y Germán Vicente Jordán Naranjo, defensores públicos designados en la presente causa, en las direcciones electrónicas: djaya@defensoria.gob.ec y gjordan@defensoria.gob.ec, señaladas para el efecto.

SÉPTIMO. - PUBLICACIÓN

Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

OCTAVO. - ACTUACIÓN SECRETARIA RELATORA

Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 27 de febrero de 2025.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL